Informe 18/01, de 3 de julio de 2001. "Posibilidad de que una Mancomunidad de municipios figure como licitadora en un concurso de una Diputación Provincial para la adjudicación de un contrato para recogida de residuos y limpieza de caminos".

ANTECEDENTES.

Por el Presidente de la Diputación Provincial de Sevilla se solicita informe a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dando traslado a la misma de un escrito propuesta de la Mesa de contratación, redactado en los siguientes términos:

> *"Esta Presidencia, a propuesta de la Mesa de Contratación, solicita informe a esa Junta, sobre el siguiente extremo:*
>
> *Con motivo de la convocatoria del Concurso Público para contratar los trabajos de recogida de residuos y limpieza en el camino del Rocío 2.001, presentó una plica la Mancomunidad del Guadalquivir, constituida por municipios de la provincia de Sevilla, y organizada según lo dispuesto en los artículos 10 y ss del R.D 3.046/77, de 6 de Octubre.*
>
> *La comunidad tiene por objeto la prestación del Servicio, de eliminación de desechos y residuos sólidos urbanos generado en los términos de los municipios que la integran.*
>
> *El objeto del concurso de que se trataba era la limpieza de los caminos utilizados por las Hermandades Rocieras en su peregrinación anual al Santuario de El Rocío. Dichos caminos transcurren, en parte, por los términos de los municipios que conforman la Mancomunidad.*
>
> *La Mesa elevó propuesta de adjudicación a favor de otro licitador por ser, en conjunto, más conveniente y haber obtenido mayor puntuación en aplicación de los criterios de adjudicación del Pliego regulador.*
>
> *No obstante, se suscitó la cuestión relativa a la capacidad o nó de la Mancomunidad para contratar con la Administración en virtud de su naturaleza y composición.*
>
> *En consecuencia, se ruega a esa Junta Consultiva emita dictamen acerca de la posibilidad o nó de contratar esta Diputación con la Mancomunidad de Municipios o, si por el contrario, caso de considerarse oportuno, la fórmula a utilizar fuera la del convenio interadministrativo".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1.- Se plantea en el presente informe una cuestión reiteradamente examinada por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que consiste en determinar si una Entidad Local - en este caso una Mancomunidad de Municipios - puede concurrir a una licitación convocada por otra Entidad Local - en este caso la Diputación Provincial de Sevilla - o si, por el contrario, la relación entre ambas Entidades Locales ha de articularse por la vía del convenio de colaboración.

2.- Sobre la base de la diferencia entre los convenios recogidos en el artículo 3.1, letras c) y d), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la Junta Consultiva ha venido dictaminando que los convenios recogidos en el artículo 3.1, letra c), constituyen el modo normal de relacionarse las Administraciones Públicas, los Organismos autónomos y demás entidades públicas sujetas en su actividad contractual al régimen de dicha Ley, ya que, al no poder precisarse cual de las partes debe actuar como órgano de contratación y cual como

contratista, unido a la dificultad de aplicar a la Administración, organismo o ente que haya de considerarse que actúa como contratista preceptos concretos de la Ley (capacidad y solvencia, clasificación, garantías, etc .) resulta obligado canalizar estas actuaciones por la vía del convenio de colaboración y no del contrato. Así resulta de los propios términos literales del artículo 3.1, letra c), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto, sin restricción alguna, considera excluidos de su aplicación a Alos convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, sus respectivos Organismos autónomos y las restantes entidades públicas o cualquiera de ellas entre sí".

Tratándose en el presente caso de dos Entidades Locales - la Diputación Provincial de Sevilla y la Mancomunidad de Municipios del Guadalquivir - hay que sostener que ninguna de ellas -en el caso consultado la Mancomunidad- puede concurrir como licitadora a los concursos convocados por la otra, sin que sea necesario aquí examinar el supuesto del artículo 3.1, letra d), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por referirse a Entidades sujetas en su actividad contractual al Derecho privado, bastando para reiterar el criterio uniforme de esta Junta en el sentido expresado, remitirse a los informes de 4 de abril de 1989, 15 de abril de 1993, 18 de diciembre de 1996, 20 de marzo de 1997 y 12 de noviembre de 1999 - expedientes 6/89, 3/93, 68/96, 12/97 y 42/99 - algunos referentes a la aplicación de la Ley de Contratos del Estado, cuyo artículo 4.2 ha pasado en términos casi literales al artículo 3.1, letra c), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en los términos en que ha sido examinado.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que las Entidades Locales B Diputación Provincial de Sevilla y Mancomunidad de Municipios del Guadalquivir - no pueden concurrir como licitadoras a contratos convocados por cualquiera de ellas, sino que sus relaciones han de articularse por la vía de convenios de colaboración previstos en el artículo 3.1, letra c), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.